

General Roca, 4 de junio de 2026.

Y VISTOS: Estos autos caratulados **BEJARANO, FRANCO MIGUEL C/PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ AMPARO (EXPEDIENTE N° RO-00415-L-2026)**, previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término al **Dr. Juan A. Huenumilla**, quien dijo:

I. RESULTANDO: Se inician las actuaciones con la demanda iniciada por el Sr. Franco Miguel Bejarano, con el patrocinio letrado de la Dra. Elsa Muñoz, promoviendo acción de amparo contra la Provincia de Río Negro y, en subsidio, solicitando una medida cautelar innovativa con el objeto de que se suspendan y/o readecuen los descuentos que se practican sobre sus haberes a favor de las entidades crediticias tales como Cuotitas S.A. y AMpyme del Litoral a un porcentaje razonable.

En el relato de los hechos manifiesta que trabaja como Cabo de la Policía de la Provincia de Río Negro desde el año 2021. Que como consecuencia de una situación económica y financiera crítica, se vio obligado a contratar diversos préstamos personales con entidades financieras y/o mutuales, entre ellas Cuotitas S.A. y AMpyme del Litoral; entidades que operan mediante sistemas de débito directo sobre haberes, utilizando códigos de descuento habilitados por la Provincia de Río Negro.

Que como consecuencia de la acumulación sucesiva de descuentos por códigos habilitados sobre sus haberes, se produjo una degradación progresiva, continua y acelerada del salario disponible, situación que refiere puede advertirse con absoluta claridad en los recibos acompañados.

Así, explica que mientras en febrero 2025 percibía efectivamente la suma aproximada de \$1.099.787 de bolsillo, a partir de los meses subsiguientes el salario neto comenzó a reducirse de manera drástica y sostenida, descendiendo primero a valores inferiores a \$600.000, luego por debajo de \$300.000 y finalmente a sumas cercanas a los \$150.000 mensuales.

A partir del mes de junio de 2025 comenzó a percibir sumas absolutamente incompatibles con el costo básico de subsistencia, llegando incluso en determinados períodos a cobrar menos del 10 o 15% del salario bruto.

Adicionalmente, expone que en sus recibos de haberes aparecen descuentos correspondientes a entidades con las cuales jamás celebró contrato alguno, tales como

Cooperativa Comarca y Cooperativa Euroamericana, situación que agrava aún más la ilegitimidad denunciada.

Afirma que la situación descripta ha generado un verdadero vaciamiento salarial, privándolo en los hechos del acceso a recursos mínimos indispensables para alimentación, vivienda, medicamentos, transporte, servicios esenciales y demás gastos inherentes a una vida digna.

Sin desconocer que los contratos de mutuo fueron inicialmente celebrados de manera voluntaria, señala que ello no exime al Estado provincial de su deber constitucional y legal de protección del salario como derecho de naturaleza alimentaria.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona se haga lugar a la medida cautelar innovativa solicitada, suspendiendo o limitando los descuentos a un porcentaje razonable y que se ordene el reintegro de las sumas retenidas ilegítimamente en exceso con más intereses y costas.

Desestimada la vía del amparo, de acuerdo a lo dispuesto en el auto del 22-05-2026, por decreto del 26-05-2026 se ordena el pase de los autos al acuerdo para dictar sentencia.

II. CONSIDERANDO: Puesto en condiciones de decidir, se advierte que la medida cautelar solicitada resulta sustancialmente análoga a la resuelta en autos ["MENDOZA, FERNANDO AGUSTIN C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO \(PROVINCIA DE RIO NEGRO\) S/ SUMARÍSIMO - MEDIDA CAUTELAR" RO-00963- L-2025](#) (entre tantas otras que el Tribunal ha dictado), por lo que corresponde remitirse a ella por razones de brevedad, en lo atinente a la procedencia de la vía elegida.

En efecto, bajo esta perspectiva, la petición de la parte actora reúne los requisitos necesarios para su procedencia como medida cautelar innovativa, pues surge acreditada la condición del actor como dependiente de la Policía de la Provincia de Río Negro, Categoría: Cabo.

Se desprende de los recibos de haberes adjuntados que las retenciones son de tal magnitud que han llevado al actor a percibir un neto de bolsillo de apenas \$177.250,98 en enero 2026, \$272.388,03 en febrero de 2026, \$178.858,17 en marzo de 2026 y de \$256.595,97 en abril de 2026.

Tomando como ejemplo rector el recibo del último período presentado, en el mes de abril de 2026, sobre un sueldo bruto de \$1.938.337,10 se le aplican los descuentos obligatorios de ley y se le practicaron descuentos por un total de \$1.332.488,23 a favor de las entidades A.M.SER, BCO PAT.II EX BCO.RN, UNION PCIAL ASOC.MUT, COOP EUROAMERICANA. Esto representa un descuento de casi el 68,74% del haber neto (deducidos los descuentos obligatorios).

Dicha suma de \$256.595,67 es ínfima y se encuentra vastamente por debajo de cualquier parámetro de Salario Mínimo Vital y Móvil o Canasta Básica Familiar, impidiendo evidentemente la subsistencia del actor.

El marco fáctico descripto sin duda alguna afecta gravemente la aplicación efectiva del principio protectorio y el orden público laboral vigente, que imponen la efectiva cautela y protección del carácter alimentario que el salario reviste, y garantizar al trabajador la percepción de una retribución justa y a trabajar en condiciones dignas (conf. art. 14 bis C.N. y arts. 39 y 40 C.P.).

Es dable señalar que tanto la normativa que protege al salario del trabajador como la solución para supuestos como el presente -en que existe un vacío normativo sobre el tope de descuentos a aplicar para el caso de empleados públicos provinciales- fue desarrollado de modo vasto en los autos [GARCIA RENE ANDRES C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO \(POLICIA DE RIO NEGRO\); AMVI CREDITOS Y UNION PROVINCIAL ASOCIACION MUTUAL S/ AMPARO \(I\) C-2RO-530-L2020](#) y ["MENENDEZ JOSE ANGEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO \(CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN\) S/AMPARO" RO-00479-L-2021](#), a los que remitimos para su lectura en honor a la brevedad.

Allí se entendió razonable que el porcentaje a detraer del salario del actor lo sea en un 33% del mismo, toda vez que tal cifra sería razonable, justa y equitativa, previo descuento de las retenciones impuestas por las leyes, procurando con ello asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de la actora, tutelando la percepción del salario a fin de garantizar el derecho a la vida, a la salud, a la integralidad, a la familia, al bienestar, que gozan de protección constitucional.

Por lo que, quedando demostrado, que nos encontramos ante una situación de extrema urgencia y gravedad, de tal magnitud que el derecho lesionado no puede ser tutelado por otro mecanismo útil, por cuanto la afectación se da sobre los haberes, que

por su naturaleza tienen carácter alimentario del accionante, es que concluyo que resulta procedente hacer lugar a la medida cautelar solicitada, de forma provisoria hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, para lo cual deberá la parte actora acreditar en autos en el plazo de 10 días el inicio del reclamo correspondiente por la vía que corresponda, todo ello conforme lo dispuesto por el art. 207 del CPCyC, de aplicación supletoria al fuero laboral, art. 86 ley 5631.

Ello así, se condena a la Provincia de Río Negro a que respete la protección del salario y su carácter alimentario, en relación al actor Franco Miguel Bejarano, ordenándose en consecuencia, que la Provincia ajuste la deducción sobre los haberes de su dependiente, por este tipo de obligaciones dinerarias, hasta un máximo del 33% de sus remuneraciones, -previo descuento de las retenciones impuestas por las leyes, debiendo abstenerse de efectuar descuento alguno que supere dicho porcentaje.

Por último, atento que la limitación supra establecida (33%) provocaría que en los hechos se dejen deudas contraídas por el actor sin atender –sin perjuicio de la posibilidad que la misma afronte su pago en forma personal- y la eventualidad que ingrese en situación de mora, deberá el actor comunicar a su empleador en el plazo de 48 horas de notificada de la Sentencia a qué entidad deberá ser imputado el descuento del 33% establecido, pudiendo hacerlo a la obligación más gravosa -debiendo indicar la que cumple tal calidad para ser atendida primigeniamente, bajo apercibimiento de que el descuento sea distribuido a prorrata entre los acreedores.

Finalmente, en cuanto a la pretensión de reintegro de las sumas retenidas en exceso, atento al modo en que se concede la medida y excediendo el marco de la cautelar intentada, corresponde desestimar la petición.

La Dra. **Daniela Perramón**, adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La Dra. **María del Carmen Vicente** expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Cfr. art. 55 inc. 6 de la Ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

I. HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR interpuesta por el actor

FRANCO MIGUEL BEJARANO y en su mérito **ORDENAR** a **LA PROVINCIA DE RIO NEGRO** (Policía de RN), a que en el término de DIEZ DIAS HABILES de notificada, y mensualmente desde la presente resolución, VERIFIQUE que los descuentos informados por A.M.SER, BCO PAT.II EX BCO.RN, UNION PCIAL ASOC.MUT, COOP EUROAMERICANA en conjunto y por todo concepto, **NO SUPEREN EL LÍMITE MÁXIMO del 33%** (previa retención de descuentos obligatorios) y en caso contrario NO SIGA APLICANDO LOS CÓDIGOS DE DESCUENTOS de las entidades mencionadas, ni ningún otro, bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento total o parcial de \$ 150.000 (Pesos Ciento Cincuenta Mil) por cada día de demora a partir del vencimiento del plazo otorgado y a favor de la accionante las que se imponen el organismo o autoridad responsable, a cuyo fin líbrese oficio a Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro a cargo de la parte actora.

A los fines de las futuras retenciones deberá la accionante comunicar a la empleadora el porcentual que debe debitarse en favor de cada entidad en la que resulta deudora, en plazo 48 horas, bajo apercibimiento de realizarse dicho descuento prorrateando entre los acreedores en forma proporcional.

Esta medida se dicta por el plazo de DIEZ días, término en el que la accionante deberá acreditar el inicio de la acción que corresponda para resolver el fondo del asunto. (Conforme art. 207 del CPCyC, de aplicación supletoria al fuero laboral, art. 86 ley 5631).

II. Rechazar el reclamo de restitución de salarios retenidos, por las razones expuestas en el considerando.

III. Costas por su orden atento no haber mediado sustanciación, regulándose los honorarios de la Dra. Elsa Beatriz Muñoz en la suma de **\$82.990** (10 JUS - Valor del JUS=\$82.990). Los honorarios han sido fijados considerando la importancia, calidad, y extensión de la labor profesional desplegadas por los mismos.

IV. Regístrese, notifíquese a la accionante conforme art. 25 Ley 5.631 y mediante cédula de notificación a la Policía de la Provincia de Río Negro y a la Fiscalía de Estado al domicilio electrónico constituido en sistema de gestión Puma L. Se vincula al representante de la Caja Forense para la notificación de la presente.

DR. JUAN A. HUENUMILLA - Presidente

DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN - Jueza de Cámara

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARIA EUGENIA PICK -Secretaria-